

## TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO.—SEGURIDAD SOCIAL

### ACCIDENTE DE TRABAJO

*Compatibilidad de prestaciones.*—«... tiene dicho este Tribunal reiteradamente que la incompatibilidad de prestaciones tiene que provenir de un precepto legal exactamente aplicable al caso controvertido, sin que sea posible privar a un trabajador del percibo de una indemnización por accidente de trabajo, aplicando por analogía otros preceptos establecidos para supuestos de hechos distintos, cual es lo que hace la recurrente, ya que no existe precepto legal alguno que prohíba a un trabajador percibir dos indemnizaciones a tanto alzado como consecuencia de dos declaraciones de incapacidad permanente producidas con ocasión de dos accidentes de trabajo diferentes...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de noviembre de 1972.)

*In itinere.*—«... estando solamente amparados aquellos accidentes que sufra el trabajador con ocasión o por consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical o de gobierno de las entidades gestoras, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejercitan las funciones propias de dichos cargos, según establece el apartado b) del número 5.º del citado artículo 84 (texto articulado 1.º de la LSS), permite afirmar que los accidentes ocurridos al ir o al volver de los lugares que se ejerciten funciones (públicas), distintas de aquéllas, no merecen ser calificados de trabajo indemnizables...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de diciembre de 1972.)

*Incapacidad permanente. Base reguladora. Agricultura.*—«... para que pudiera ser de aplicación el artículo 70 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956... es menester que el accidente tenga lugar realizando el trabajador labores agrícolas de temporada, para las que expresamente hubiere sido contratado, no bastando, pues con que el accidente ocurra realizando trabajos de recolección, siega, monda, vendimia, plantación, poda y otras de carácter similar, que como faena de temporada enumera el párrafo primero de ese precepto para que, por esa sola circunstancia haya de aplicarse lo dispuesto en el párrafo segundo, sino que, además, es menester que el trabajador haya sido contratado expresamente para esos trabajos, circunstancia que no aparece en el caso de autos, por lo que la indemnización equivalente a dieciocho mensualidades que le corresponden por estar afecto de incapacidad perma-

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

nente parcial para la profesión habitual, debe ser calculada, tomándose como base reguladora la que haya servido a la prestación económica por incapacidad laboral transitoria, conforme establece el apartado b) del artículo 14 de la Orden de 15 de abril de 1969, de aplicación por virtud de la remisión que el artículo 60 del Reglamento del Régimen especial Agrario de 23 de febrero de 1967, hace al Régimen general...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de diciembre de 1972.)

### AFILIACIÓN

*Revisión. Agricultura.*—«... aun cuando no es dable desconocer la facultad revisora, de las inscripciones, en el censo agrícola, que corresponde a la entidad gestora, en los supuestos que señala el artículo 11 del Decreto 2.123/1971, de 23 de julio, que aprueba el texto refundido de las leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por los que se establece y regula el Régimen especial Agrario de la Seguridad Social, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que tampoco es lógico y admisible realizar las indicadas revisiones después de una permanencia en aquél de varios años sin variación de las circunstancias concurrentes...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de diciembre de 1972.)

### ASISTENCIA SANITARIA

*Reembolso de gastos.*—«... si bien es cierto que conforme dispone el número 1.º del artículo 18 del Decreto de 16 de noviembre de 1967, cuando el beneficiario, por decisión propia o de sus familiares, utilice servicios distintos de los que le hayan sido designados, las entidades obligadas a prestar la asistencia sanitaria no abonarán los gastos que puedan ocasionarse, no lo es menos que el número 4 del citado precepto impone la obligación del reintegro de esos gastos cuando la utilización de esos servicios médicos sean debido a una asistencia urgente de carácter vital, y la que requirió el ataque cardíaco sufrido por la esposa del demandante era necesaria para evitar un fatal desenlace, que seguramente se hubiera producido de haber tenido que esperar la asistencia del órgano gestor demandado, al tener que ser desplazada a su domicilio de Madrid desde... Cáceres, donde se encontraba por motivo tan justificado como fue el fallecimiento familiar tan allegado como era su padre...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 9 de noviembre de 1972.)

### CAMPO DE APLICACIÓN

*Agricultura.*—«... suprimida la edad límite de afiliación a medio de lo que previene el texto refundido aprobado por Decreto 2.123/1971, de 23 de julio... y basada la causa denegatoria de la afiliación del actor, en vía administrativa, "en no reunir la condición de trabajador agrícola, al estar incapacitado para la realización de los trabajos propios

de esta actividad"... ha de concluirse que el hecho de contar el accionante con setenta y siete años de edad, sin otra determinación, no puede ser óbice para su inclusión en el Régimen especial Agrario de la Seguridad Social, ni por ende para su inscripción en su correspondiente censo..." (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de diciembre de 1972.)

#### COTIZACIÓN

*Cuotas fuera de plazo. Agricultura. Autónomos.*—«... según reiterado criterio de este Tribunal, el texto refundido de 23 de julio de 1971 entró en vigor por imperativo de su disposición final primera el 1 de enero de 1971; en su consecuencia a las cuotas ingresadas fuera de plazo, por los trabajadores por cuenta propia y después de la fecha indicada, ha de aplicárseles el artículo 16, que únicamente admite el cómputo de las cuotas correspondientes al período inmediatamente anterior a la fecha de ingreso de las mismas hasta un máximo de seis mensualidades, reservándose la observancia de la doctrina jurisprudencial sobre el artículo 46 del Reglamento de 23 de febrero de 1967... para los pagos de las cuotas atrasadas que se hubiesen hecho efectivas antes del 1 de enero de 1971..." (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de noviembre de 1972.)

#### DESEMPLEO

*Despido improcedente.*—«... el magistrado sentenciador al estimar la demanda y declarar el derecho de los actos a percibir las prestaciones de desempleo, no infringió, sino que aplicó correctamente el precepto cuya infracción se denuncia (art. 10, 1.º c) de la Orden ministerial de 5 de mayo de 1967) en el recurso, ya que si la Empresa patronal despidió a los actores y los indemnizó con cantidad superior al importe de los salarios de treinta días, lógicamente ha de concluirse que el despido fue improcedente, ya que de no haber sido así no hubiese habido lugar al pago de indemnización alguna..." (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de noviembre de 1972.)

*Eventuales.*—«... preceptuando el... artículo 23 de la Orden de 5 de mayo de 1967... que, "los trabajadores eventuales en situación de desempleo total presentarán la solicitud conjunta de reconocimiento del derecho al subsidio y de inscripción como parados en la Oficina o Registro de Colocación en el plazo de ocho días naturales, contados a partir de la fecha del cese en la ocupación" ... y que la solicitud inicial fue presentada después de transcurrir con exceso el plazo de ocho días... (se deriva la) caducidad de la acción ejercitada, sin posibilidad de rehabilitación por haber fenecido el derecho del que aquella se deriva, apreciación que igualmente puede hacerse ex officio dado el carácter imperativo de la norma y la especial naturaleza del tér-

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

mino o plazo establecido...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de diciembre de 1972.) (La sentencia recoge jurisprudencia de Tribunal Supremo en sentencias de 5 de octubre de 1970 y 22 de marzo de 1971.)

### INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

*Recargo por falta de medidas de seguridad. Vía administrativa.*—«... aun cuando es cierto que en los supuestos en que se reclaman... las prestaciones derivadas de la situación de incapacidad laboral transitoria no es menester el agotamiento de tal vía (vía administrativa, ante las Comisiones técnicas calificadoras) por virtud de lo dispuesto en el artículo 144 del texto articulado I de la ley de Seguridad Social, no lo es menos que cuando lo que se pretende en la demanda es el recargo de indemnización por haber ocurrido el accidente por falta de medidas de seguridad, son competentes para declarar en vía administrativa la responsabilidad derivada de esta falta de medidas de seguridad las Comisiones técnicas calificadoras, por así disponerlo expresamente el número 4.º del artículo 147 de la ley de Seguridad Social, el artículo 53 de la Orden de 15 de abril de 1969, y los artículos 11, número 1.º, letra f) del Decreto número 2.126/1968, de 16 de agosto, y el 9.º, número 1.º, letra f) de la Orden de 8 de mayo de 1969, viniendo a ratificar esta competencia el artículo 24 del Decreto 1.646/1972, de 23 de junio, al disponer que el recargo por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo se declarará "en todo caso" en vía administrativa por las Comisiones técnicas calificadoras, por lo que no apareciendo de los presentes autos que se haya agotado tal vía administrativa, procede declarar de oficio la nulidad de actuaciones...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de noviembre de 1972.)

### INCAPACIDAD PERMANENTE

*Base reguladora. Agricultura: Autónomos.*—«... ese régimen (Régimen especial Agrario: autónomos) tiene la singularidad de que al no percibir remuneración alguna como contraprestación del trabajo que ejecutan, las cotizaciones o primas se abonan conforme a la tarifa de cotización que reglamentariamente se fija, según establece el artículo 37-1 del Reglamento Agrario de 23 de febrero de 1967. Obedeciendo a ello el apartado a) del número 3.º del artículo 67 de ese Reglamento establece que las prestaciones económicas proporcionales a salario se calcularán, en todo caso, sobre la tarifa de cotización; esa particularidad —en los accidentes sufridos por esos trabajadores agrícolas— lleva a la consecuencia que cuando la base tarifada de cotización en la fecha que se declara la invalidez permanente es superior a la que regía en la fecha que sucedió el accidente de trabajo, es aquélla y no ésta la que debe servir para calcular la indemnización pertinente al grado de incapacidad de que esté afecto, y ello en razón de que cuando el trabajador se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria, cualquiera que sea su causa, y se produzca una modificación de las bases tarifadas de cotización, la

cotización se efectuará sobre la nueva base, como dispone el número 29-3 de la Orden de 28 de diciembre de 1966; luego, pues, si las prestaciones económicas proporcionales a salario en caso de invalidez derivadas de accidentes de trabajo, se calculan, en todo caso, como dispone el apartado a) del número 3.º del artículo 67 del Reglamento de 23 de febrero de 1967 sobre la base de tarifa de cotización, la base reguladora para calcular la indemnización de cuarenta mensualidades a la actora, por estar afectada de incapacidad permanente total debe ser la vigente en el momento de su declaración, no la que existía en la fecha del accidente...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de noviembre de 1972.)

#### INTERPRETACIÓN DE NORMAS

*Principio prooperario.*—El Tribunal Supremo había reiteradamente declarado... que la reducción, a dos décimas, de la visión de un ojo, constituía la incapacidad permanente parcial...

... En el presente caso no está concretamente determinada tal reducción a dos décimas, sino sólo a "dos o tres", y ello crea supuesto de duda, pero ... conforme al principio prooperario —al que, en relación con el supuesto de disminución de visión hace referencia la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1968—, dicha duda debe ser resuelta en sentido favorable al primero de los aludidos términos...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de diciembre de 1972.)

#### PRESTACIONES

*Revisión.*—«... una cosa es la denegación de una prestación, y otra muy diferente, la suspensión o revisión de prestaciones ya concedidas...

... (esto) plantea el fundamental problema de determinar si las entidades gestoras de la Seguridad Social se hallan facultadas para suprimir o dejar sin efecto las prestaciones que anteriormente hubiesen reconocido, cuestión reiteradamente sometida a la consideración de la Sala, y resulta, entre otras, en sentencias de 4 y 18 de octubre de 1971, que, siguiendo la doctrina de la sentencia de 28 de abril de 1971 del Tribunal Supremo, declaran que no pueden tales entidades proceder de oficio a la supresión de prestaciones por ellas concedidas en atención a que reconocido un derecho a favor de una persona y notificado tal acuerdo, ha causado estado, y no puede unilateralmente dejarse sin efecto, sin perjuicio de la seguridad jurídica, sin que ello obste al derecho de la entidad gestora, para plantear tal tema en vía jurisdiccional...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de diciembre de 1972.) (En igual sentido la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de noviembre de 1972.)

PROCEDIMIENTO

*Carácter procesal de las cantidades devengadas durante la sustanciación.*—(El Tribunal no accede a la petición de) «... que el actor satisfaga las cantidades percibidas al amparo del fallo de instancia o devengadas durante la sustanciación del recurso, ya que, contrariamente a lo aducido, las mismas eran debidas por exigencias procesales y con fundamento en los artículos 180 y párrafo primero del artículo 229 de la ley de Procedimiento, es decir, sin su abono no era viable el trámite del recurso, y con recurso o sin él, el aludido fallo de instancia era inmediatamente ejecutivo, aunque el demandante o condenado interpusiera recurso de casación o suplicación, que de prosperar en su integridad —como en el caso de autos—, contra el futuro devengo de pensiones o subsidios producidos con ese fundamento..., pero sin los efectos retroactivos que indebidamente se atribuyen, pues que, se insiste, no es problema de derecho material, sino consecuencias de este tipo de proceso especial cuyo carácter es irreversible... (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de diciembre de 1972.)

*Informe de la Inspección de Trabajo.*—«... conforme a reiterada jurisprudencia, si los extremos a que debe referirse el informe de la Inspección de Trabajo prevenido en el artículo 125 de la ley Procesal laboral, son trascendentes en el pleito, la omisión de dicho informe, constituye defecto esencial de procedimiento, que origina nulidad de actuaciones...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de diciembre de 1972.)

«... el informe preceptivo de la Inspección de Trabajo según constante jurisprudencia, no puede basar por sí sólo la rectificación de lo declarado probado en la sentencia, ya que no es expresivo nada más que de la opinión o parecer del funcionario que lo suscribe y que, como cualquier otro informe, no es vinculante para los Tribunales. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de noviembre de 1972.)

VEJEZ

*Incompatibilidad con vejez del SOVI.*—«... preceptuando el artículo 42 del citado Decreto de 20 de agosto de 1970 que, "la prestación económica por causa de vejez será única para cada pensionista, consistirá en una pensión vitalicia y se concederá a las personas incluidas en el campo de aplicación de este régimen especial, etc.", habida cuenta también, que la recurrente tiene reconocida y viene disfrutando la indicada pensión de vejez del expresado Régimen especial, ya que para su obtención, le son computables los períodos de cotización realizados en el Régimen general, entre los que cabe incluir los efectuados para alcanzar el anotado seguro de vejez —SOVI—, de conformidad con lo que establece el artículo 35 del propio Decreto y 67 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, que lo desarrolla... deviene patente la carencia de derecho de la accionante al pretendido seguro de vejez SOVI, criterio que viene expresamente

corroborado por lo que señala la disposición transitoria segunda, 1, de la ley 24/1972, de 21 de junio..., que solamente concede la prestación cuestionada a quienes no tengan derecho a ninguna pensión a cargo de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de diciembre de 1972.) (En igual sentido las sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 18 de marzo de 1972 y 15 de diciembre de 1972.)

*Renfe.*—«La cuestión queda reducida a determinar si debe o no serles computado a los actores, a efectos de la prestación de vejez, el primer año que como eventuales prestaron servicios a la Renfe; tema que ha de resolverse de acuerdo con el criterio acertadamente sentado por el magistrado sentenciador, y ello en atención a las siguientes razones: la ley de Seguridad Social, cuyos artículos 12 y 15 constituyen la base del razonamiento de los recurrentes, no son de aplicación, ya que la referida ley no entró en vigor hasta el día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, ... por lo tanto, ha de estarse en cuanto al punto discutido del Reglamento de Régimen interior de Renfe de 12 de junio de 1962, que en el artículo 7.º, capítulo III del título X, preceptúa que, se entenderá como tiempo de servicio, el que resulte computable como efectivamente prestado por el agente desde su ingreso como agente fijo, y "también los servicios prestados con carácter eventual por plazo superior a doce meses", precepto al que se remite la transitoria segunda del Decreto de 13 de julio de 1967 —que regula la incorporación de la Renfe y sus empleados al Régimen especial de la Seguridad Social de los ferroviarios—, considerando como cotizados a dicho Régimen especial, a efectos de determinar el porcentaje de la pensión de vejez, los tiempos de servicios computables a efectos pasivos, de conformidad con el Reglamento de Régimen interior de Renfe; consecuentemente, como resolvió el magistrado de Instancia, el primer año que como eventuales prestaron los actores servicio a la Renfe no es computable, a efectos de la fijación de la prestación de vejez que a los mismos corresponde.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de diciembre de 1972.)

FRANCISCO PEDRAJAS PÉREZ